

Las vencidas. La represión de las mujeres de Ciudad Real mediante la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*

Defeated women. The repression of women from Ciudad Real with the Political Responsibilities Special Jurisdiction (1939-1945)

Elia Blanco Rodríguez

UPV/EHU
elia.blanco@ehu.eus

Recibido el 9 de noviembre de 2017

Aceptado el 21 de noviembre de 2018

BIBLID [1134-6396(2020)27:1; 255-280]

<http://dx.doi.org/10.30827/arenal.v27i1.6523>

RESUMEN

Este artículo analiza la represión franquista ejercida contra las mujeres en el contexto de la inmediata posguerra, en el caso concreto de la provincia de Ciudad Real. Situar el foco de atención sobre las ciudadrealeñas ha permitido comprobar que la labor represiva en la provincia afectó de una forma diferente a mujeres y hombres debido a las causas particulares por las que ellas fueron procesadas, causas que obedecían, por una parte, al propósito del régimen de imponer un orden de género caracterizado por la reclusión doméstica de las mujeres, y, por otra, a su resistencia a considerar a las mismas en su individualidad. Este trabajo se basa principalmente en el análisis cualitativo de trece procesos judiciales instruidos contra mujeres de la provincia por la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas, que fue uno de los múltiples instrumentos utilizados por la dictadura para castigar a la disidencia.

Palabras clave: Mujeres. Responsabilidades Políticas. Represión. Franquismo. Posguerra. Provincia de Ciudad Real.

ABSTRACT

This article analyses the repression carried out by the Francoist regime against women in the immediate post-war period, in the specific case of the province of Ciudad Real. Focusing on women,

* Agradezco a Gloria Nielfa Cristóbal su ayuda en la elaboración de este texto. El trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación “La experiencia de la sociedad moderna en España: Emociones, relaciones de género y subjetividades (siglos XIX y XX)”, código: HAR2016-78223-C2-1-P, financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad y el Fondo Social Europeo, FEDER.

I argue that the repression affected women and men differently in this province because of the particular causes used to prosecute women. On the one hand, these particular causes arose from regime's intention of imposing a gender order characterized by women's seclusion within the household. On the other hand, they were due to regime's reluctance to consider women in their individuality. This paper is principally based on the qualitative analysis of thirteen judicial proceedings conducted against women from the province by the Political Responsibilities Special Jurisdiction, which was one of the many tools used by the dictatorship to punish the dissidents.

Key words: Women. Political Responsibilities. Repression. Francoism. Postwar. Province of Ciudad Real.

SUMARIO

1.—Introducción. 2.—Miseria, misoginia y represión: la situación de las mujeres de Ciudad Real en la posguerra. 3.—Las mujeres de la provincia de Ciudad Real ante la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas. 4.—Conclusiones. 5.—Bibliografía.

1.—Introducción

La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas, creada por la Ley de 9 de febrero de 1939¹, fue uno de los múltiples instrumentos de que se valió el régimen franquista para castigar a las y los que consideró enemigos políticos, a quienes estimó culpables del desorden social y la decadencia del país. La represión de la disidencia fue uno de los elementos definitorios del Estado franquista², manteniéndose, con mayor o menor intensidad, desde el principio hasta el final. Se trató de un fenómeno institucionalizado que ayudó al afianzamiento del propio régimen³ y que se concretó en muy diversas modalidades, como la ejecución, la encarcelación, la depuración de funcionarios y un largo etcétera de medidas autoritarias⁴. En el caso de la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas, se trataba sobre todo de imponer sanciones económicas que permitiesen “la reconstrucción espiritual y material de la Patria”, tal y como se expresa en el preámbulo de la Ley. El objetivo de los diferentes mecanismos de represión no fue únicamente eliminar

1. Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas, *Boletín Oficial del Estado* (en adelante, *BOE*) núm. 44, 13 de febrero de 1939.

2. Véase ARÓSTEGUI, Julio (coord.): *Franco: la represión como sistema*. Barcelona, Flor del Viento, 2012. El capítulo redactado por el coordinador de la obra es muy esclarecedor sobre la importancia de la represión para el Estado franquista, a la que califica como “norma” y “sistema”, p. 52.

3. MORENO, Mónica: “La dictadura franquista y la represión de las mujeres”. En NASH, Mary (ed.): *Represión, resistencias, memoria: las mujeres bajo la dictadura franquista*. Granada, Comares, 2013, p. 1.

4. ALÍA MIRANDA, Francisco: *La Guerra Civil en Ciudad Real (1936-1939). Conflicto y revolución en una provincia de la retaguardia republicana*. Ciudad Real, Diputación Provincial de Ciudad Real, 2017, pp. 369-371.

o penalizar a las mujeres y hombres adversarios, sino que se pretendía llevar a la práctica una determinada forma de organización social y un determinado orden político y moral. Como ha expresado Michael Richards, la represión franquista fue “(...) la violencia dirigida por el estado y la opresión ejercida para conseguir un proyecto político reaccionario y una ‘limpieza’ moral justificada por un código de comportamiento y de ideas claramente articulado; esto es, por una ideología”⁵.

En cualquier caso, el objetivo inmediato de la represión fue castigar y acabar con cualquier tipo de oposición que pudiese entorpecer la consolidación del Nuevo Estado, y por ello estuvo planificada y dirigida desde el poder. Para llevarla a cabo, la dictadura se sirvió de un entramado jurídico muy amplio, que empezó a articularse poco después del comienzo de la guerra. La represión económica directa se inició con el Decreto n.º 108 de la Junta de Defensa Nacional, de 13 de septiembre de 1936, que, además de declarar ilegales los partidos y asociaciones del Frente Popular, asignó el encausamiento de sus integrantes y la incautación de sus bienes a los tribunales militares⁶. El sistema para efectuar las confiscaciones se mejoró en enero de 1937 con la creación de las Comisiones de Incautación de Bienes⁷, que actuaron hasta su sustitución por la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas en febrero de 1939. Posteriormente, el régimen creó otras jurisdicciones especiales que compartieron con la de Responsabilidades Políticas la finalidad de reprimir y castigar a la población civil.

Si se fija el foco de atención en la represión ejercida sobre las mujeres, lo primero que se observa es que fue un fenómeno de una gran magnitud, debido a la importante participación de las mismas en la lucha contra las tropas sublevadas. No obstante, esta actuación distó de ser en igualdad, motivo por el cual la represión afectó cuantitativamente en mayor medida a los hombres⁸. Sin embargo, las mujeres, además de compartir con estos los efectos de las penas de ejecución, las cárceles, las depuraciones y la represión económica, sufrieron castigos específicos por su condición de mujeres. Las republicanas, que a través de su actuación política se habían atrevido a transgredir el orden de género defendido por los franquistas, debían recibir escarmientos especiales que subrayasen los límites que ninguna mujer debía traspasar. Ello explicaría castigos como los rapados de pelo, la ingesta

5. RICHARDS, Michael: *Un tiempo de silencio. La guerra civil y la cultura de la represión en la España de Franco, 1936-1945*. Barcelona, Crítica, 1999, p. 25.

6. LANERO TÁBOAS, Mónica: *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, p. 321.

7. ÁLVARO DUEÑAS, Manuel: “*Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo*”. *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pp. 66-67.

8. GINARD, David: “Represión y especificidad de género: en torno a la violencia política contra las mujeres en la España del primer franquismo”. En NASH, Mary (ed.): *Represión, resistencias, memoria...*, op. cit., pp. 23-24.

de aceite de ricino o la obligación de limpiar las iglesias y los cuarteles de la Guardia Civil. Igualmente, dichos castigos constituían una forma de humillar no solo a ellas mismas, sino también a sus familiares varones. De hecho, en numerosas ocasiones sufrieron represalias únicamente por su parentesco con algún hombre opuesto al régimen franquista⁹.

En cuanto a la represión sufrida por las mujeres a causa de la actuación de la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas, al ser menor en número que la sufrida por los varones, ha quedado en ocasiones invisibilizada, por lo que son necesarios estudios cualitativos que arrojen luz sobre la cuestión, siendo este el propósito de estas páginas. De hecho, centrar la atención en las ciudadrealeñas ha permitido no solo rescatar sus experiencias, sino también comprobar que la labor represiva en la provincia afectó de una forma diferente a mujeres y hombres debido a las causas particulares por las que ellas fueron procesadas, causas que obedecían, por una parte, al propósito del régimen de imponer un orden de género caracterizado por la reclusión doméstica de las mujeres, y, por otra, a su resistencia a considerar a las mismas en su individualidad. A partir del análisis cualitativo de los trece únicos expedientes contra mujeres conservados completos y hallados en el Archivo Histórico Provincial de Ciudad Real (en adelante, AHPCR), pero también apoyándose en el examen de los Consejos de Guerra y de los expedientes penitenciarios de varias de las represaliadas, este trabajo indaga en la historia de unas mujeres que debieron enfrentarse a una represión tras otra en el duro contexto de la posguerra por su falta de adhesión a la dictadura y, además, por la misoginia del régimen.

La represión ejercida mediante la Ley de Responsabilidades Políticas ha despertado un amplio interés en la historiografía desde los años ochenta del siglo pasado, a partir del estudio pionero de Glicerio Sánchez Recio¹⁰. Entre los primeros

9. DI FEBBO, Giuliana: *Resistencia y movimiento de mujeres en España, 1936-1976*. Barcelona, Icaria, 1979, pp. 18-19. Para una panorámica amplia sobre la situación de las mujeres en el franquismo, incluyendo su represión específica, véase NASH, Mary: "Vencidas, represaliadas y resistentes: las mujeres bajo el orden patriarcal franquista". En CASANOVA RUIZ, Julián (coord.): *Cuarenta años con Franco*. Barcelona, Crítica, 2015, pp. 191-228. Los estudios sobre la represión franquista específica contra las mujeres son cada vez más abundantes. Entre ellos, se debe destacar, por la calidad de todas sus aportaciones, el libro editado por Mary Nash ya citado: NASH, Mary (ed.): *Represión, resistencias, memoria...*, *op. cit.* Igualmente, por su amplia difusión e indudable influencia en estudios posteriores, debe reseñarse la aportación de SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Pura: *Individuas de dudosa moral. La represión de las mujeres en Andalucía (1936-1958)*. Barcelona, Crítica, 2009. Entre los estudios centrados en regiones concretas, merece asimismo destacarse el volumen de más reciente aparición dedicado a las mujeres de Galicia, PRADA RODRÍGUEZ, Julio (ed.): *Franquismo y represión de género en Galicia*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2013. Más abajo se mencionan estudios acerca de la represión de las mujeres a través de la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas y de las prisiones.

10. SÁNCHEZ RECIO, Glicerio: *Las responsabilidades políticas en la posguerra española. El Partido Judicial de Monóvar*. Alicante, Universidad de Alicante, 1984.

investigadores también estuvo Manuel Álvaro Dueñas, quien publicó en 1990 un artículo en el que explicaba el contenido de la Ley, el proceso por el que se gestó y la reforma que sufrió en 1942¹¹. El mismo autor publicó algunos años más tarde “*Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo*”. *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*¹², referencia fundamental en la materia. En ella, además de ampliar la información aparecida en su artículo anterior, estudia el caso de Madrid y su provincia y ofrece datos muy relevantes para todo el territorio estatal. Asimismo, se han realizado numerosos trabajos que analizan la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en otros lugares de España. Habitualmente estudian una provincia o región, aunque, en ocasiones, se centran en partidos judiciales, poblaciones e incluso personas concretas. Muchos de ellos se han resuelto en forma de artículos, pero también se han publicado destacables monografías, entre las que se encuentran, aparte de la ya mencionada de Álvaro Dueñas, la de Fernando Peña Rambla sobre Castellón (2010)¹³ y las más recientes dirigidas por Julián Casanova y Ángela Cenaarro (2014)¹⁴ y por Antonio Barragán Moriana, Miguel Gómez Oliver y Fernando Martínez López (2015)¹⁵, respectivamente. En el ámbito castellanomanchego, destacan los estudios de María Isabel Jiménez Barroso para el caso de Cuenca, dos de ellos dedicados específicamente a las mujeres¹⁶. En cuanto a la provincia de Ciudad Real, hasta el momento no se había realizado ninguna investigación especializada¹⁷.

11. ÁLVARO DUEÑAS, Manuel: “Los militares en la represión política de la posguerra: La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas hasta la reforma de 1942”. *Revista de Estudios Políticos*, 69 (1990) 141-162.

12. ÁLVARO DUEÑAS, Manuel: “*Por ministerio de la ley...*”, *op. cit.*

13. PEÑA RAMBLA, Fernando: *El precio de la derrota. La Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón, 1939-1945*. Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 2010.

14. CASANOVA, Julián y CENARRO, Ángela (eds.): *Pagar las culpas: la represión económica en Aragón (1936-1945)*. Barcelona, Crítica, 2014.

15. BARRAGÁN MORIANA, Antonio, GÓMEZ OLIVER, Miguel y MARTÍNEZ LÓPEZ, Fernando (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía: Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

16. Los trabajos sobre las represaliadas: JIMÉNEZ BARROSO, María Isabel: *Ni el fallecimiento, ni la ausencia... Mujeres represaliadas por el Tribunal de Responsabilidades Políticas en la provincia de Cuenca (1939-1950)*. Trabajo de Fin de Máster, Universidad Complutense de Madrid, 2011; *id.*: “La represión de posguerra. El perfil de las procesadas por el Tribunal de Responsabilidades Políticas en la provincia de Cuenca (1939-1945)”. *Memòria antifranquista del Baix Llobregat*, 12-17 “La represión franquista en Castilla-La Mancha” (2017) 23-27. El que trata sobre mujeres y hombres: *id.*: “Represaliados políticos. Estudio de la actuación del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas en la provincia de Cuenca, a través de su fondo documental”. *Vínculos de Historia*, 3 (2014) 322-342.

17. Algunos trabajos de historia local que abordan el franquismo en municipios de la provincia realizan referencias muy sucintas a la actuación de la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas en el municipio en cuestión, indicando que numerosas personas del mismo sufrieron este tipo de represión. Encontramos dichas referencias en: ORTIZ HERAS, Manuel: “Evolución histórica

Por otra parte, a partir del examen de numerosas publicaciones, aunque sin ánimo de exhaustividad, se ha extraído la conclusión de que el sexo de las personas represaliadas se suele expresar para aportar datos cuantitativos. Aunque es menos frecuente encontrar estudios cualitativos acerca de las diferencias entre la represión ejercida sobre unos y otras, diversos trabajos de gran interés han avanzado en este sentido¹⁸. Además, existen publicaciones que analizan la aplicación de la Ley sobre las mujeres en concreto, habiéndose localizado estudios de este tipo para las provincias de Cuenca¹⁹, Valencia²⁰ y Zaragoza²¹. Como se ha indicado anteriormente, adoptar esta perspectiva de análisis permite, además de rescatar las experiencias femeninas, descubrir el carácter diferenciado de la represión en función del sexo de las personas afectadas. Por otra parte, en la ambiciosa tarea de investigar la actuación de la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas a nivel estatal, es necesario efectuar trabajos de ámbito local que aporten datos que, tomados en

de un pequeño municipio manchego durante la dictadura franquista: Corral de Calatrava 1939-1975". En ALÍA MIRANDA, Francisco y DE JUAN GARCÍA, Antonio (coords.): *Centenario del Cardenal Monescillo (1897-1997)*. Vol. 2. *Corral de Calatrava: desde los orígenes hasta la actualidad*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 1997, pp. 189-224; BERMÚDEZ, Antonio: *Manzanares bajo el franquismo, I, (1939-1953)*. Córdoba, Gráficas Santa Marina, 1998; y SÁNCHEZ DELGADO, Paulino: *El franquismo en La Solana (1939-1946)*. Vol. 1. *Victoria, represión y hambre*. Tomelloso, Soubriet, 2008.

18. Es menos frecuente encontrar análisis cualitativos en los artículos. No obstante, en las monografías encontramos más habitualmente apartados dedicados a las mujeres. Véase, por ejemplo, LANGARITA, Estefanía, MORENO, Nacho y MURILLO, Irene: "Las víctimas de la represión económica en Aragón". En CASANOVA, Julián y CENARRO, Ángela (eds.): *Pagar las culpas...*, *op. cit.*, pp. 41-96; y GONZÁLEZ CANALEJO, Carmen: "Historia de las mujeres que no quisieron guerra ni fascismo. Patriarcado y actuación del Tribunal de Responsabilidades Políticas en Andalucía (1936-1945)". En BARRAGÁN MORIANA, Antonio, GÓMEZ OLIVER, Miguel y MARTÍNEZ LÓPEZ, Fernando (coords.): *El "botín de guerra..."*, *op. cit.*, pp. 299-314.

19. Los trabajos de María Isabel Jiménez Barroso mencionados.

20. Mélanie Ibáñez Domingo ha publicado tres interesantes trabajos sobre las represaliadas valencianas: IBÁÑEZ DOMINGO, Mélanie: "Perder, pagar, purgar. Represión femenina a través del Tribunal de Responsabilidades Políticas de Valencia". En DEL ARCO BLANCO, Miguel Ángel y ORTEGA LÓPEZ, Teresa María (eds.): *Claves del mundo contemporáneo: debate e investigación: actas del XI Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea* [CD-ROM]. Granada, Comares, 2013; *id.*: "Estómagos vacíos. La miseria de las mujeres vencidas en la inmediata posguerra". *Vínculos de Historia*, 3 (2014) 302-321; e *id.*: "'Se omite relación valorada'. Mujeres ante el Tribunal de Responsabilidades Políticas de Valencia". En FOLGUERA, Pilar *et al.* (eds.): *Pensar con la historia desde el siglo XXI: actas del XII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2015, pp. 5721-5736.

21. MURILLO ACED, Irene: *En defensa de mi hogar y mi pan: estrategias femeninas de resistencia civil y cotidiana en la Zaragoza de posguerra, 1936-1945*. Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2012. Aunque esta interesante monografía analiza la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas sobre las mujeres, dedica mayor atención a las estrategias utilizadas por las afectadas para defenderse de este tipo de represión, de la que fueron víctimas de forma indirecta en muchas ocasiones.

conjunto, ofrezcan una visión sólida de lo sucedido. El caso de Ciudad Real posibilita además el estudio de una provincia en que la represión económica directa se realizó desde sus inicios en virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas. Aunque existieron mecanismos anteriores con la misma finalidad, no llegaron a actuar en Ciudad Real porque la Ley de Responsabilidades Políticas, publicada antes de la ocupación de la provincia por las tropas franquistas, los había derogado²².

Como se decía más arriba, la actividad de la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas en la provincia de Ciudad Real no se había analizado en profundidad hasta la fecha. Sin embargo, contamos con investigaciones que dan cuenta de otras vertientes del fenómeno represivo, como las ejecuciones y las encarcelaciones masivas. Dentro de estas investigaciones destaca la que se halla actualmente en curso sobre las víctimas mortales en la provincia durante la posguerra, dirigida por Julián López García, en la que se eleva el número de muertes a cerca de 4.000²³. Los resultados del estudio han sido parcialmente publicados²⁴ y, además, han aparecido algunos artículos vinculados con él. El más interesante para este trabajo seguramente sea el de Sandra Fernández García sobre los juicios sumarísimos celebrados contra las mujeres²⁵. Respecto a la represión sufrida por estas, son asimismo notables las aportaciones de Esmeralda Muñoz Sánchez y María Sol Benito Santos, que recuperan las historias de unas mujeres olvidadas²⁶.

22. La provincia de Ciudad Real se mantuvo hasta el final del conflicto en la retaguardia republicana.

23. El proyecto se titula “Todos los nombres de la represión de posguerra en Ciudad Real: investigación y material didáctico”. Sus objetivos y metodología se encuentran explicados en: GARCÍA ALONSO, María *et al.*: “Muertos en la paz. Todos los nombres de la represión de posguerra en Ciudad Real”. En ALÍA MIRANDA, Francisco *et al.* (coords.): *II Congreso Nacional “Ciudad Real y su provincia”*. Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos (CSIC), 2016, pp. 728-744.

24. Han sido publicados como parte de la investigación “Mapas de memoria” del Centro Internacional de Estudios de Memoria y Derechos Humanos (CIEMEDH) de la UNED. Se trata de listados provisionales, sujetos a revisión, de las personas ejecutadas. Se encuentran disponibles en: <http://i.promecal.es/documentos/F930358E-0D71-A134-0FD6CA3B75940409.PDF>, consultado el 29/09/2018.

25. FERNÁNDEZ GARCÍA, Sandra: “Muertas en vida. Investigación sobre la represión dada a las mujeres en la postguerra española en Ciudad Real”. *AIBR: Revista de Antropología Iberoamericana*, 7-3 (2012) 327-360.

26. Véase, por ejemplo, BENITO SANTOS, María Sol y MUÑOZ SÁNCHEZ, Esmeralda: “Mujeres tras la victoria en la provincia de Ciudad Real: represión, miedo y silencio”. En ALÍA MIRANDA, Francisco y ANAYA FLORES, Jerónimo (dirs.): *I Congreso Nacional Ciudad Real y su provincia*. Vol. 1. Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos (CSIC), 2015, pp. 331-346; *id.*: “La represión femenina en la provincia de Ciudad Real. Mujeres desconocidas y comprometidas”. En GÓMEZ BRAVO, Gutmaro y PALLOL, Rubén (eds.): *Actas del Congreso Posguerras. 75 aniversario del fin de la guerra civil española* [CD-ROM]. Madrid, Fundación Pablo Iglesias, 2015; e *id.*: “Perdedoras, amorales y excluidas, la represión femenina de la provincia de Ciudad Real”. *Memòria antifranquista del Baix Llobregat*, 12-17 “La represión franquista en Castilla-La Mancha” (2017) 17-22.

Finalmente, para conocer la situación de las ciudadrealeñas en la posguerra, es imprescindible la consulta del estudio de Herminia Vicente²⁷.

2.—*Miseria, misoginia y represión: la situación de las mujeres de Ciudad Real en la posguerra*

Como en otros lugares del país, los años cuarenta en la provincia de Ciudad Real se caracterizaron por la miseria económica, a consecuencia de la propia guerra y de la política autárquica del régimen. En esta situación, las mujeres debieron encontrar la manera de sostener a sus familias, muchas veces sin ayuda, siendo frecuente el caso de que, por causa de la guerra y de la represión, los hombres hubiesen muerto o estuviesen en la cárcel. Como es sabido, en muchas ocasiones el recurso a métodos ilegales se convirtió en la única salida de supervivencia. Herminia Vicente ha documentado por extenso cómo esas estrategias (estraperlo, pequeñas estafas, hurtos...) proliferaron entre las mujeres de Ciudad Real, hecho relacionado probablemente con este contexto de miseria²⁸.

Con esta difícil situación como telón de fondo, se desarrolló en la provincia de Ciudad Real la represión contra quienes habían obstaculizado el derrocamiento de la República. En esta provincia, la labor represiva siguió las mismas pautas que en el resto del país. El tipo de represión más dura, la ejecución, tuvo un importante impacto en la provincia, afectando, como se indicó más arriba, a cerca de 4.000 personas²⁹. Respecto a las mujeres, todavía no se conoce el número total de ajusticiadas³⁰, pero el porcentaje seguramente sea bajo, pues, según los datos desagregados de que disponemos hasta la fecha, de las 988 personas ejecutadas en la capital, solo 15 fueron mujeres (lo que constituye el 1,51%)³¹ y en Manzanares, entre los 269 fusilados, no hubo ninguna mujer³². Sin embargo, durante la posguerra se produjeron otro tipo de muertes violentas de mujeres, que, posiblemente, fueron suicidios, quizás inducidos por las tragedias personales y familiares fruto de la

27. VICENTE RODRÍGUEZ-BORLADO, Herminia: *Mujer en el primer franquismo. Itinerarios de vida. Ciudad Real 1940-1949*. Trabajo de investigación para DEA, Universidad de Castilla-La Mancha, 2010. Véase también: ALÍA MIRANDA, Francisco *et al.*: “Mujeres solas en la posguerra española (1939-1949). Estrategias frente al hambre y la represión”. *Revista de historiografía*, 26 (2017) 213-236.

28. VICENTE RODRÍGUEZ-BORLADO, Herminia: *Mujer en el primer franquismo...*, *op. cit.*, pp. 46-47.

29. GARCÍA ALONSO, María *et al.*: “Muertos en la paz...”, *op. cit.*, p. 743.

30. Los listados provisionales de víctimas mortales mencionados anteriormente no incluyen un desglose por sexo.

31. ALÍA MIRANDA, Francisco: *La Guerra Civil en Ciudad Real...*, *op. cit.*, pp. 379-381.

32. *Ibid.*, pp. 387-388.

derrota en la guerra y de la represión subsiguiente. No obstante, es muy difícil conocer las causas exactas de las mismas³³.

En cuanto a la privación de libertad, a principios de abril de 1939 al menos 76.000 personas se mantenían en los campos de concentración situados en las provincias de Toledo y de Ciudad Real. En esta última, hubo algunos centros de gran magnitud, como el de Ciudad Real (con 11.600 personas), el de Manzanares (con 5.700 prisioneros) y el de Valdepeñas (con 5.400)³⁴. De los campos de concentración, la ingente población reclusa pasaba a las prisiones. Esta población ascendía, según la Falange de Ciudad Real, a 7.042 personas a principios de 1940³⁵. La cifra se había reducido sensiblemente un año después, con 3.970 personas en agosto de 1941 (de las cuales solo el 11,33% eran presos comunes), pero el número seguía siendo muy elevado. La infraestructura disponible era claramente insuficiente, por lo que se habilitaron como prisiones instalaciones de índole diversa. En la capital, aparte de utilizarse la Provincial, se habilitaron la de Mujeres, la de la Granja y la de la Fábrica de Abonos. Entre las personas recluidas en agosto de 1941, 435 eran mujeres que se encontraban en la prisión habilitada para ellas en Ciudad Real (siendo solo 69 las presas comunes), a las que habría que sumar las que se hallaran en otros establecimientos penitenciarios de la provincia³⁶. En ellos sufrieron el habitual hacinamiento y pésimas condiciones higiénicas³⁷ y, al igual que las presas de otros lugares de España, la crueldad de tener a sus hijos e hijas con ellas. Estos debían salir al cumplir los tres años, siendo entregados a alguien de confianza de la madre que se hiciera cargo, pero, si nadie podía, pasaban a la tutela de los organismos del régimen³⁸.

33. FERNÁNDEZ GARCÍA, Sandra: “Muertas en vida...”, art. cit., 335.

34. SABÍN RODRÍGUEZ, José Manuel: “Control y represión”. En REQUENA GALLEGO, Manuel (coord.): *Castilla-La Mancha en el franquismo*. Ciudad Real, Manifesta, 2003, p. 28.

35. GONZÁLEZ MADRID, Damián A.: “Violencia republicana y violencia franquista en La Mancha de Ciudad Real. Primeros papeles sobre los casos de Alcázar de San Juan y Campo de Criptana (1936-1943)”. En ALÍA MIRANDA, Francisco y DEL VALLE CALZADO, Ángel Ramón (coords.): *La Guerra Civil en Castilla-La Mancha, 70 años después: actas del Congreso Internacional*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2008, p. 1.613.

36. ALÍA MIRANDA, Francisco: *La Guerra Civil en Ciudad Real...*, op. cit., pp. 374-375.

37. BENITO SANTOS, María Sol y MUÑOZ SÁNCHEZ, Esmeralda: “La represión femenina...”, op. cit., p. 5.

38. *Ibid.*, pp. 19-21. Sobre las deplorables condiciones en que fueron mantenidas las presas durante la dictadura, pueden consultarse las obras publicadas por Tomasa Cuevas. Véase, por ejemplo, CUEVAS GUTIÉRREZ, Tomasa: *Testimonios de mujeres en las cárceles franquistas*. Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2004. Sobre las características que diferenciaron las cárceles femeninas de las masculinas, aparte de la presencia de menores, como la intención de equiparar a las presas políticas con las prostitutas, el mayor énfasis en su moralidad y conducta privada o la no redención de penas por el trabajo en la mayor parte de los casos, véase EGIDO LEÓN, Ángeles: “Presentación: Mujeres y rojas: la condición femenina como fundamento del sistema represor”. *Studia historica. Historia contemporánea*, 29 (2011) 19-34. Este artículo presenta el número monográfico

Las mujeres de la provincia de Ciudad Real también sufrieron las modalidades específicamente femeninas de represión. Muchas de las acusaciones que se formularon en los procedimientos sumarísimos contra ellas se encuentran dentro de la lógica misógina del régimen. Por ejemplo, normalmente no eran condenadas por haber participado directamente en delitos de sangre, sino por ser supuestamente inductoras de hechos cometidos por hombres³⁹. Asimismo, era motivo de reprobación que hubiesen vestido mono, prenda varonil vedada a las mujeres y de fuertes connotaciones políticas que la asociaban a la figura de la miliciana. Aparte de todo lo anterior, la principal represión que sufrieron las ciudadrealeñas respondió a la tipología de los castigos físicos y simbólicos destinados a escenificar el sometimiento femenino. Las pruebas documentales de esos abusos son escasas en la provincia, pero ha sido posible conocer su existencia gracias fundamentalmente a testimonios orales⁴⁰.

3.—*Las mujeres de la provincia de Ciudad Real ante la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas*

Tres meses después de la llegada del ejército vencedor a la provincia de Ciudad Real, se implantó en ella la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas. El nombramiento del personal del Tribunal Regional de Albacete, bajo cuya jurisdicción quedaron las provincias de Cuenca, Albacete, Murcia y Ciudad Real⁴¹, y del personal del Juzgado Instructor de la última provincia se efectuó por Orden de la Vicepresidencia de 2 de junio de 1939, publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real* (en adelante, *BOP*) el 14 del mismo mes⁴².

Meses antes, cuando se promulgó la Ley de Responsabilidades Políticas, el país se hallaba aún en estado de guerra, pero se adivinaba pronta la victoria de los nacionales. Estos se aprestaron a dotar de legitimidad al orden que iban a imponer y la proclamación de esta Ley actuó en este sentido, al desacreditar todas las doctrinas diferentes de las de los vencedores mediante su tipificación como delitos⁴³. Como se ha señalado en las diferentes investigaciones, la Ley de Responsabilidades Políticas poseía un carácter completamente antijurídico, entre otros aspectos, porque juzgaba los delitos con retroactividad, hasta el 1 de octubre de 1934. Las posibles

dedicado a “Cárceles de mujeres”, centrado fundamentalmente en las prisiones franquistas y que, recientemente, tras su revisión, ha sido publicado como obra colectiva: EGIDO LEÓN, Ángeles: *Cárceles de mujeres. La prisión femenina en la posguerra*. Alcorcón, Sanz y Torres, 2017.

39. FERNÁNDEZ GARCÍA, Sandra: “Muertas en vida...”, art. cit., 345.

40. *Ibid.*, 338.

41. JIMÉNEZ BARROSO, María Isabel: “Represaliados políticos...”, art. cit., 326.

42. *BOP* núm. 54, 14 de junio de 1939.

43. ÁLVARO DUEÑAS, Manuel: “*Por ministerio de la ley...*”, *op. cit.*, pp. 97-99.

sanciones a que se enfrentaban las personas procesadas consistían en la restricción de la actividad, la limitación de la libertad de residencia, penas económicas y, en casos de extraordinaria gravedad, la pérdida de la nacionalidad.

La enorme cantidad de expedientes generada, unida a otros varios problemas que afectaron a la jurisdicción, dieron lugar a un retraso de años en la resolución de los expedientes⁴⁴. En el caso del Tribunal Regional de Albacete, hasta septiembre de 1941 se había presentado un total de 13.029 casos a resolver. De ellos, hasta esa fecha solo se habían concluido 886, que constituían el 6,8% de ese total y el 9,25% de los incoados⁴⁵. En la provincia de Ciudad Real la tendencia era, no obstante, la inversa, con 1.630 expedientes resueltos de los 2.028 incoados (el 80,37%) hasta octubre de 1941, duplicando en rapidez al siguiente Juzgado Instructor de la jurisdicción del Tribunal Regional de Albacete, el de la provincia del mismo nombre, donde se había terminado el 46,84%⁴⁶. Se desconocen los motivos de la aparente eficiencia del Juzgado Instructor de Ciudad Real.

La sobrecarga de casos por resolver a nivel estatal fue seguramente la causa de que se plantease la necesidad de realizar cambios en la jurisdicción, lo que se efectuó mediante la Ley de 19 de febrero de 1942⁴⁷, que introdujo importantes modificaciones para agilizar su funcionamiento. Con ello se limitó su capacidad de sanción, pero no por ello perdió la eficacia punitiva y estigmatizadora. Tres años después de la reforma, la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas fue suprimida, por el Decreto de 13 de abril de 1945⁴⁸. Desde entonces no pudieron abrirse nuevas causas, pero era preciso dictar sentencia en las que quedaban sin resolver. Finalmente, en 1966 se decretó el indulto general de los asuntos todavía sin concluir⁴⁹.

A partir de la consulta de los anuncios de incoación de expedientes aparecidos entre 1939 y 1945 en el *BOP*, donde era preceptivo publicarlos, se ha realizado una aproximación del número de mujeres y hombres a quienes se les abrió un proceso de Responsabilidades Políticas en la provincia de Ciudad Real⁵⁰. De las en torno a

44. *Ibid.*, p. 123.

45. *Ibid.*, p. 265. Datos extraídos a partir de los suministrados por los Tribunales Regionales.

46. *Ibid.*, p. 267. Datos extraídos a partir de los suministrados por los Juzgados Instructores.

47. Ley de 19 de febrero de 1942 sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas, *BOE* núm. 66, 7 de marzo de 1942.

48. Decreto de 13 de abril de 1945 por el que se suprime la Jurisdicción de responsabilidades políticas, *BOE* núm. 115, 25 de abril de 1945.

49. Decreto 2824/1966, de 10 de noviembre, de indulto para extinción definitiva de responsabilidades políticas, *BOE* núm. 271, 12 de noviembre de 1966.

50. En gran parte de las ocasiones no aparece reflejado el sexo de la persona encausada, por lo que este se ha estimado a partir de los nombres de pila; no obstante, lo cierto es que a veces ello puede inducir a error. Asimismo, el número de personas encontradas puede no coincidir con el total de incoaciones porque no se han podido consultar ocho boletines al no haberse conservado y otro solo se ha podido consultar de forma parcial. Además, cabe la posibilidad de que las incoaciones

2.700 personas encontradas, solo unas 150 son mujeres, es decir, estas constituyeron tan solo el 5,56% del total. Sin embargo, esta diferencia cuantitativa está en relación con la menor actividad política femenina en el periodo precedente, o al menos con una menor actividad de lo que era considerado política en aquel contexto, y no con un trato más benevolente por parte del régimen. Además, es preciso tener en cuenta que la Ley, en un alarde de crueldad y falta de respeto por los principios jurídicos más elementales, determinaba que “ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente”, recayendo la responsabilidad sobre quien hubiese aceptado la herencia. Ello tuvo como consecuencia el que los efectos de la Ley, cuando los expedientes se incoaban contra hombres fallecidos o desaparecidos, así como contra hombres encarcelados, recayesen habitualmente sobre sus esposas u otras familiares, que debían afrontar las represalias económicas y la angustia del proceso judicial. Así pues, si bien de forma directa las mujeres no fueron las principales afectadas por la actuación de la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas, con toda probabilidad fueron en gran medida sus víctimas indirectas⁵¹.

A la luz del análisis de los trece expedientes de mujeres conservados completos en el AHPCR⁵² y de otras fuentes documentales⁵³, podemos acercarnos a la historia de estas mujeres vencidas y represaliadas⁵⁴. La edad media de las procesadas

no se publicasen en algunos casos, de que el anuncio se repitiese para algunas personas o de que se haya cometido algún error en el recuento, realizado de forma manual. No obstante, las cifras son válidas para realizar la comparación.

51. No es posible confirmar este extremo por no existir hasta el momento una investigación exhaustiva y detallada acerca de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas sobre los varones de la provincia.

52. Se ha estimado que el expediente está completo cuando contamos, al menos, con los datos sobre la incoación, los informes de las autoridades requeridos por la Ley y la sentencia.

53. Expedientes de los juicios sumarísimos ante la justicia militar, en el caso de las que lo tuvieron, y expedientes penitenciarios que se han podido consultar. En uno de los casos, el de ILM, solo ha sido posible consultar una copia de la sentencia de su Consejo de Guerra.

54. Los nombres de algunas procesadas aparecen escritos de forma errónea o bien en la base de datos del Archivo General e Histórico de Defensa (en adelante, AGHD) o bien en la portada del expediente de Responsabilidades Políticas (en adelante en las notas, RRPP). Solo en un caso se produce una modificación en las siglas de la encausada.

Los expedientes de RRPP, custodiados en el AHPCR, son los siguientes: caja J1648: ILM; caja J1650: AMS (corresponde a AMSR), AMF, LPG, MADGP y OBU; caja J1651: RSR y STE; caja J0507C: DNM, POB y RPO; caja J0275A: ELB; y caja J0275C: ARM.

Los expedientes de los procesos ante la justicia militar, conservados en el AGHD, son los siguientes: AMSR, fondo de Madrid, sumario 450, legajo 2931; AMF, fondo de Madrid, sumario 6479, legajo 3177; ARM, fondo de Madrid, sumario 1295, legajo 2384; DNM, fondo de Madrid, sumario 18, legajo 4230; ELB, fondo de Madrid, sumario 4026, legajo 2384; LPG, fondo de Madrid, sumario 6348, legajo 5705; MADGP, fondo de Madrid, sumario 675, año 1939, caja 2943, n.º 12; OBU, fondo de Madrid, sumario 6349, legajo 2144; RSR, fondo de Madrid, sumario 35976, legajo 5082; y STE, fondo de Madrid, sumario 381, legajo 2381.

cuando se incoaron sus expedientes de Responsabilidades Políticas se sitúa en los 35 años y medio, en una franja de edad de entre los 25 y los 52 años⁵⁵. Una de ellas había sido condenada a muerte y ejecutada casi tres años antes⁵⁶, pero, siguiendo lo preceptuado por la Ley, el proceso siguió adelante. En cuanto a la procedencia geográfica, la mayor parte, siete encausadas, eran vecinas de Campo de Criptana en el momento de iniciarse el primer proceso contra ellas. Otra, aunque residió en Madrid durante la contienda, fue llevada a este municipio para ser juzgada en Consejo de Guerra, ya que también era natural del mismo. La causa de encontrar a ocho mujeres de Campo de Criptana no se puede atribuir, en principio, a una mayor actividad política femenina en él. Se debe a meras razones de conservación de los expedientes, ya que estos fueron guardados en el archivo del Juzgado de Alcázar de San Juan, partido judicial al que pertenece Campo de Criptana, el cual después fue transferido al AHPCR. Del resto de mujeres, tres eran vecinas de Ciudad Real, una de Puertollano y otra de Torralba de Calatrava.

De las trece mujeres procesadas, diez sabían leer y escribir, no teniendo datos claros para una de ellas, y de todas se desconoce si cursaron estudios de algún tipo⁵⁷. El oficio que aparece reflejado en casi la totalidad de casos, once, es el de “sus labores”. Además, encontramos a una mujer que se había dedicado a la elaboración y venta de buñuelos, pero que, al parecer, había sido depurada por la Cámara de Comercio e Industria, y a una revendedora de frutas y hortalizas⁵⁸. No obstante, como en otras ocasiones, el oficio de “sus labores” resulta ciertamente confuso para definir su actividad. A veces, a través de declaraciones de testigos o por otros medios, se detecta que realizaban actividades que les proporcionaban una remuneración. Por ejemplo, dos testigos afirmaron que una de ellas cosía ropa y trabajaba en el campo en las épocas de escarda y vendimia⁵⁹. En el caso de otra mujer, un testigo afirmó que a veces se había dedicado al servicio (se entiende

Los expedientes penitenciarios, ubicados en el Archivo del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha (en adelante, AHM), son los siguientes: ARM, DNM, ELB e ILM.

55. En diez de los doce casos tenidos en cuenta para el cálculo, el expediente se inició por haberse producido previamente una condena por la justicia militar. En estos casos la edad no se actualizaba, sino que se transcribía la edad reflejada en la copia de la sentencia remitida. Por ello, se ha tenido en cuenta la edad que aparece en los procedimientos de la justicia militar y los años aproximados transcurridos hasta la iniciación del expediente de RRPP.

56. AGHD, expediente de AMSR, fondo de Madrid, sumario 450, legajo 2931. Su caso no se ha tenido en cuenta para el cálculo de la edad media de las procesadas.

57. Según el expediente penitenciario de ILM, ubicado en el AHM, esta tenía instrucción. Es probable que ello simplemente signifique que sabía leer y escribir.

58. Su procesamiento por la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas se debió a haber resultado desfavorable en la depuración de la Cámara de Comercio e Industria, a pesar de lo cual seguía ejerciendo su oficio.

59. AHPCR, caja J1651, expediente de RRPP de STE.

que el doméstico) y que cosía ropa ajena⁶⁰. Como sucede con frecuencia, puede que la humildad de los trabajos contribuyera a que las propias mujeres les restaran importancia, como también la consideración de que el trabajo de las mujeres era un complemento al de los hombres.

El estado civil de siete de ellas era el de casada, siendo tres el número tanto de viudas como de solteras⁶¹. Teniendo en cuenta su edad media y las circunstancias del momento, en el que formar una familia aún se presentaba como el destino femenino por excelencia, a pesar de los avances que se venían produciendo en el periodo anterior, no resulta extraño que la mayoría de ellas hubiera contraído matrimonio. Tampoco resulta extraño comprobar que en ciertos casos la pareja compartía similares ideas políticas. Por ejemplo, una de las encausadas dijo en los interrogatorios de su proceso ante la justicia castrense que simpatizaba con el Partido Socialista porque su marido pertenecía a él⁶².

La Ley de Responsabilidades Políticas determinó que se tuvieran en cuenta el nivel de vida y las cargas familiares que debía sostener la persona encausada para el establecimiento de la sanción. La reforma de 1942 fue más allá, aunque fuera por razones de otra índole, estableciendo un límite de pobreza por debajo del cual los expedientes debían ser sobreesidos. Es por ello por lo que en los expedientes se encuentran referencias a la situación económica y a las personas dependientes de las encausadas, lo que nos permite conocer sus condiciones de vida. Según se desprende de sus relaciones juradas de bienes (cuando las presentaron, pues no fue así en todos los casos), de los preceptivos informes de las autoridades⁶³ y de la información testifical, las mujeres estudiadas vivían con muy escasos medios, si no en condiciones de abierta miseria. En los informes se repiten fórmulas como “no se le conocen bienes de ninguna clase” (ni a ella ni a su cónyuge cuando estaban casadas), que demuestran que solo poseían el sueldo que ganaran, que no podía ser muy elevado si con él no podían adquirir bienes dignos de ser tenidos en cuenta en el proceso. Se puede citar el caso de la revendedora de frutas y hortalizas, que declaró que se dedicaba a ello “para poder atender con su pequeño ingreso”⁶⁴ a sus dos hijos de 4 y 5 años. Otra, quizá en el intento de colaborar al máximo con

60. AHPCR, caja J1651, expediente de RRPP de RSR.

61. Quizá una de las solteras se había casado en los tres años que transcurrieron entre su juicio ante la jurisdicción castrense y la apertura de su expediente de RRPP, ya que en el primer proceso ella afirmó ser soltera, pero algunos informes de su expediente de RRPP aseguraron que tenía como carga familiar a su cónyuge. Es difícil precisarlo, pero posiblemente siguiese soltera, pues había sido condenada a 30 años de prisión. Se trata de OBU.

62. AGHD, expediente de MADGP, fondo de Madrid, sumario 675, año 1939, caja 2943, n.º 12.

63. La Ley determinaba que se solicitasen informes a las nuevas autoridades morales de la localidad en que la persona residiese: el Alcalde, el Jefe Local de Falange, el cura párroco y el Comandante del Puesto de la Guardia Civil. Si la persona vivía en una capital, se solicitaba asimismo a la Jefatura Provincial de Policía.

64. AHPCR, caja J0507C, expediente de RRPP de RPO.

la justicia para evitar posibles represalias, indicó que en un futuro podría recibir una herencia que le había sido prometida y que tenía una deuda de 90 pesetas de dos mensualidades de alquiler. También realizó una extensa y minuciosa relación de todos sus enseres domésticos, que muestra hasta qué punto temía ocultar alguna información⁶⁵.

Con estos escasos medios debían sobrevivir las procesadas y, además, mantener a sus familiares dependientes. Dejando a un lado a la condenada a muerte, para la que no hay datos fiables, todas excepto dos tenían a alguna persona a su cargo. Ocho de ellas debían cuidar de entre uno y tres hijos e hijas menores, suyos o procedentes de un matrimonio anterior de sus maridos⁶⁶. De las que tenían descendencia, tres eran viudas con dos menores a su cargo y, al menos otra, también con dos descendientes, tenía a su marido en la cárcel, al que, posiblemente, debía ayudar económicamente. El panorama descrito dibuja la situación de posguerra, un país de mujeres con menores a su cargo, con numerosos hombres o bien muertos o bien encarcelados. Por su parte, las encausadas solteras no tenían descendencia, pero según los informes dos de ellas debían cuidar a sus madres. En cualquier caso, es necesario tener en cuenta que esta información procede en buena parte de los informes de las autoridades y testigos, por no contar con la declaración de las propias inculpadas, por lo que podría contener algunas inexactitudes.

Si se siguen las informaciones aportadas por las propias interesadas en los expedientes de la justicia militar y en los de Responsabilidades Políticas, es posible aproximarse a su perfil político, aunque no se pueda confirmar la veracidad de todas las afirmaciones. En primer lugar, se constata que no todas tuvieron relación directa con los partidos y organizaciones proscritos. Solo tres de ellas reconocieron haber pertenecido a un partido, las Juventudes Socialistas Unificadas, habiendo ejercido una el cargo de Secretaria⁶⁷. No obstante, una encausada alegó la necesidad de unirse a la organización para poder trabajar en el campo⁶⁸. Asimismo, otras cuatro, distintas de las anteriores, asumieron su afiliación sindical, una a la Confederación Nacional de Trabajo y tres a la Unión General de Trabajadores, aunque de nuevo una afirmó que se unió a la segunda organización para poder continuar su trabajo tras iniciarse la guerra⁶⁹. Otras cuatro declararon no haber pertenecido a partido político o sindicato alguno. Por último, tenemos una mujer de la que no consta si tuvo algún tipo de militancia, aunque el Consejo de Guerra estimó en su sentencia

65. AHPCR, caja J0275C, expediente de RRPP de ARM.

66. En uno de los casos no está claro el número de menores, o si en realidad era otro tipo de carga familiar, ya que se trataba de parientes de la pareja.

67. AGHD, expediente de STE, fondo de Madrid, sumario 381, legajo 2381.

68. AGHD, expediente de LPG, fondo de Madrid, sumario 6348, legajo 5705.

69. AHPCR, caja J0507C, expediente de RRPP de RPO. Se afilió, concretamente, a la Sociedad de Vendedores en General, de UGT.

que era de ideas izquierdistas⁷⁰, y otra considerada de buenos antecedentes, que, además, había sido religiosa antes de casarse⁷¹. Por otra parte, algunas de ellas participaron activamente en el espacio público durante la contienda, hechos que se tuvieron en cuenta en sus condenas por los Consejos de Guerra. Esa participación se concretó, por ejemplo, en trabajar en un taller de costura donde se preparaban prendas para los milicianos, en prestar servicios como enfermera en la Cruz Roja local o en haber realizado denuncias de personas de derechas.

Con respecto a los procesos judiciales, lo primero que se observa es una gran diferencia de tiempo en la gestión de los expedientes, desde su incoación hasta su resolución final, dependiendo de la Ley según la cual hubieran sido iniciados, la de 1939 o la de 1942. Mientras que los expedientes abiertos con la Ley de 1939 en vigor llegaron a tardar años en finalizarse, incumpliendo notoriamente los plazos establecidos, los incoados según la Ley de reforma se resolvieron en el plazo de dos meses a lo sumo. Por tanto, la reforma de la jurisdicción logró su objetivo de despachar los expedientes con mayor brevedad.

El motivo mayoritario para la exigencia de Responsabilidades Políticas a las mujeres estudiadas fue haber sido condenadas previamente por la jurisdicción castrense en Consejo de Guerra, lo cual era una causa de responsabilidad establecida por la Ley, a pesar de que ello contradecía el principio jurídico básico de *non bis in idem*. En estos casos, la culpabilidad de las personas procesadas se consideraba ya probada, por lo que los actos supuestamente cometidos no volvían a investigarse. Los procesos de Responsabilidades Políticas originados por esta causa se limitaban a averiguar la situación económica y familiar de los encartados, con la única finalidad de decretar la sanción económica correspondiente, que debía imponerse de forma obligatoria. De las trece mujeres estudiadas, once habían sido condenadas por alguna modalidad del delito de rebelión militar (excitación, auxilio o adhesión), diez a penas de cárcel de entre 6 meses y 1 día y 30 años, y la undécima a la pena de muerte, quien, como ya se indicó, había sido ejecutada antes del inicio del nuevo proceso en su contra. Las dos restantes encausadas eran humildes trabajadoras inscritas en la Cámara de Comercio e Industria, denunciadas tras resultar desfavorables en la depuración de este organismo. No obstante, lo cierto es que ambas estaban escasamente politizadas, como incluso percibió el propio Juez Instructor, para quienes señaló que “los hechos denunciados carecen de todo fundamento”⁷². Por lo tanto, todas las encartadas habían sufrido algún tipo de represión antes de la apertura de sus expedientes de Responsabilidades Políticas

70. AHPCR, caja J1648, expediente de RRPP de ILM. Copia de la sentencia del Consejo de Guerra contra la encartada.

71. AGHD, expediente de ARM, fondo de Madrid, sumario 1295, legajo 2384.

72. AHPCR, caja J0507C, expediente de RRPP de POB y AHPCR, caja J0507C, expediente de RRPP de RPO.

y, sin duda, enfrentarse a un proceso tras otro debió de ser causa de un gran sufrimiento para ellas, al menos para aquellas que conociesen su nuevo procesamiento⁷³.

Entre los motivos concretos que llevaron a las encausadas ante la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas, ya fuera por derivación de una condena impuesta por la justicia militar o por haber sido denunciadas, con frecuencia aparecen algunos que resaltan por su acusado sexismo. Así pues, se produjo una represión diferenciada en función del sexo de las personas encausadas en la que ellas hubieron de enfrentarse a cargos adicionales. Entre ellos estuvieron algunos acostumbrados en los Consejos de Guerra, citados anteriormente, como el de haber incitado a cometer “desmanes” o “hechos vandálicos” a los hombres que combatieron al ejército rebelde durante la guerra, lo que hacía recaer sobre ellas la autoría moral de unos actos que no habían realizado. Otro de estos cargos recurrentes fue haber utilizado mono o uniforme, algo en lo que se hace hincapié en los expedientes de la jurisdicción castrense y que llama la atención sobre la importancia de los elementos estéticos y simbólicos y de la gestión de los cuerpos en el mantenimiento del orden de género. Seguramente, estas acusaciones, que condenaban la participación de las mujeres en la vida pública, respondían a la intención del régimen de imponer un determinado orden de género, caracterizado por la relegación de las mujeres al interior del hogar y de la familia católica. Asimismo, en ciertas ocasiones parece que las encartadas tenían escasas ideas políticas y que fueron llevadas ante las jurisdicciones militar y de Responsabilidades Políticas por su relación familiar con hombres que se habían significado contra las tropas sublevadas, algo que fue habitual, como se indicó más arriba. Este fue el caso de POB, que no había militado en partido político ni sindicato alguno, pero cuyo esposo se encontraba en prisión y quien era, según el cura párroco, partidario de “la causa rojo-marxista”, al igual que la encausada⁷⁴. Otra procesada a la que salpicó la actividad de su pareja fue AMF, condenada por la jurisdicción castrense por un asesinato cometido por su marido y otros hombres, al estimarse que ella se habría aprovechado del dinero robado a las víctimas⁷⁵. La resistencia del régimen a considerar a las mujeres como sujetos autónomos, y no como meras extensiones de sus familiares varones, explica las imputaciones de estas dos mujeres. Las acusaciones de que fueron objeto las mujeres de Ciudad Real fueron también empleadas para llevar ante la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas a las mujeres de otras provincias, hubiesen sufrido o no un juicio militar con anterioridad. Así, por ejemplo, las conquenses fueron acusadas, entre otros delitos, de inducir a provocar desórdenes o realizar hechos penados por la Ley⁷⁶.

73. Más adelante veremos que es probable que algunas no fuesen informadas del mismo.

74. AHPCR, caja J0507C, expediente de RRPP de POB.

75. AGHD, expediente de AMF, fondo de Madrid, sumario 6479, legajo 3177.

76. JIMÉNEZ BARROSO, María Isabel: *Ni el fallecimiento, ni la ausencia...*, op. cit., p. 39.

De igual forma, las valencianas y zaragozanas fueron castigadas por atreverse a salir del hogar y manifestarse políticamente, sufriendo asimismo represalias por su vinculación familiar con varones republicanos⁷⁷.

Debido a que el delito se estimaba probado en el caso de existir una condena previa de la jurisdicción militar, la conducta de la persona procesada solo se investigaba si era otro el motivo de la apertura de su expediente de Responsabilidades Políticas. Por ello, la declaración de las encausadas solo aparece en los expedientes de las dos mujeres que fueron denunciadas. No obstante, se ha consultado lo que las demás tuvieron que alegar en su defensa en sus procesos por la justicia militar. En los casos de denuncia, las encartadas fueron preguntadas por su conducta política antes y durante el “Glorioso Movimiento Nacional”, como denominaban las personas partidarias de la dictadura a la Guerra Civil. Sus cortas declaraciones dejan clara su escasa peligrosidad para el nuevo régimen, como confirman los informes de las autoridades. En cuanto a las condenadas por la jurisdicción castrense, por lo general reconocieron ciertos cargos que se les imputaban, pero negaron otros. Por ejemplo, AMSR reconoció haber participado en detenciones de personas de derechas durante la guerra, pero negó haber sido la Secretaria de la Sección Femenina de la Casa del Pueblo. Sin embargo, habitualmente se tuvieron más en cuenta los informes desfavorables de testigos y autoridades. Siguiendo con el caso mencionado, se consideró como hecho probado que había ejercido el cargo de Secretaria⁷⁸.

Un documento importante en el procedimiento es la relación jurada de bienes propiedad de la mujer encausada y de su cónyuge, declaración en la que también debían exponerse las cargas familiares que ella estuviera obligada a sostener. Su aparición indica que la encausada tenía conocimiento del proceso que se seguía en su contra; sin embargo, solo se ha hallado en seis de los trece expedientes analizados. En aquellos que no la contienen, dejando de lado el caso de la mujer que había sido ejecutada, cabe cuestionarse si las encartadas rechazaron redactarla o si más bien no conocían tan siquiera su procesamiento. Parece que esto ocurrió al menos en cinco expedientes, precisamente en los que se resolvieron con mayor rapidez, porque no aparece ningún indicio de que se intentara contactar con las encartadas. En otro, no se consiguió localizar a la encausada por una confusión sobre la cárcel en que se encontraba⁷⁹. Por tanto, la omisión de un paso fundamental del proceso no fue infrecuente. Cuatro de las seis relaciones juradas con las que contamos fueron presentadas desde la cárcel, pues quienes las escribieron habían sido condenadas por la justicia miliar. Si bien dos de ellas permanecían

77. Sobre Valencia: IBÁÑEZ DOMINGO, Mélanie: “Perder, pagar, purgar...”, *op. cit.*, pp. 8-9. Sobre Zaragoza y el amplio abanico de cargos allí utilizados contra las mujeres: MURILLO ACED, Irene: *En defensa de mi hogar...*, *op. cit.*, pp. 69-77.

78. AGHD, expediente de AMSR, fondo de Madrid, sumario 450, legajo 2931.

79. AHPCR, caja J1651, expediente de RRPP de RSR.

en las prisiones de la provincia, una en Almodóvar del Campo y otra en Ciudad Real, otras dos se encontraban muy lejos de su lugar de origen, en las prisiones de Amorebieta (Vizcaya) y Provincial de Segovia. El alejamiento y el periplo por diversas cárceles fueron comunes en los primeros años del franquismo⁸⁰ y de hecho así se ha comprobado en siete de las expedientadas, que pasaron, aparte de por las cárceles mencionadas, por las de Tarragona, Barcelona y Saturrarán (Guipúzcoa)⁸¹. Siguiendo con el contenido de las relaciones juradas, en ellas queda claro que las encausadas eran mujeres de extracción social muy humilde, ya que ninguna de ellas creyó poseer bienes dignos de interés para las autoridades. Solo una declaró la deuda mencionada de dos meses de alquiler y la posibilidad incierta de recibir una herencia.

Aparte de los incumplimientos de los mandatos de la Ley ya expuestos, es decir, el plazo para instruir los expedientes y la obtención de la relación jurada de bienes de la inculpada, encontramos diversos problemas relativos a los informes que debían emitir las autoridades, problemas que denotan un funcionamiento irregular de la jurisdicción en la provincia. Dichos informes diferían según la razón por la que se iniciase el expediente. Los que se incoaban por denuncia, debían recoger, por una parte, los antecedentes políticos y sociales de la persona encausada y, por otra, sus bienes, según el artículo 48 de la Ley de 1939, para determinar si la persona debía ser condenada y, en tal caso, establecer la pena pertinente. Pero si el proceso se iniciaba por condena en Consejo de Guerra, las autoridades solo debían informar sobre los bienes, según el artículo 53. Además, se solicitó a las autoridades que describiesen las cargas familiares de la encartada, por ser este un dato que debía tenerse en cuenta a la hora de dictar la sentencia, aunque en dichos artículos no se ordenara nada al respecto. Ello tuvo como consecuencia que en ocasiones se tuvieran que pedir dos informes a la misma autoridad para un solo caso, provocando retrasos en la instrucción de los expedientes y la acumulación de documentos que reiteraban, una y otra vez, la misma información. El lenguaje utilizado en estos informes solía ser escueto, burocrático, limitándose las autoridades, incluido el cura párroco, a proporcionar los datos solicitados por el Juzgado Instructor. Destaca, sin embargo, la frecuente alusión a las procesadas como “individuas”, lo que trasluce, como se ha demostrado en otros estudios, una intención despectiva hacia ellas⁸². Asimismo, llama la atención el hecho de que, en reiteradas ocasiones, las encausadas fueran denominadas en masculino, espe-

80. EGIDO LEÓN, Ángeles: “Presentación: Mujeres y rojas...”, art. cit., 21.

81. En concreto, en cuanto a las cárceles de fuera de la provincia, una mujer estuvo en Segovia, dos en Amorebieta, una al menos en Tarragona y tres en Tarragona, Barcelona y Saturrarán.

82. Los términos “individua” y “sujeta”, utilizados repetidamente por el régimen para referirse a las mujeres vencidas, vinieron a configurar un estereotipo negativo de las mismas, como transgresoras. Sobre este particular, véase SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Pura: *Individuas de dudosa moral...*, op. cit., pp. 209-210.

cialmente como “el inculpado” o “el vecino” de la localidad correspondiente, algo que también se encuentra en las carpetas y otros documentos de los expedientes.

Un aspecto más que demuestra la deficiente actuación de la jurisdicción en la provincia es el error de las autoridades a la hora de identificar a la persona sobre la que se les requería información. Ello resulta especialmente grave en el caso de la mujer que había sido ejecutada, AMSR, siendo significativo que el cura párroco, el Alcalde y la Guardia Civil masculinizaran su nombre. Además, se contradijeron abiertamente y, mientras que el cura párroco consideró que su carga familiar era su esposa, algo en lo que coincidió el Alcalde, la Guardia Civil opinó que era soltero. Quedaba claro que no eran capaces de identificar a la persona por quien se les preguntaba. Eso sí, estuvieron de acuerdo en que carecía de bienes. A pesar de todo, el Juez Instructor de Alcázar de San Juan estimó válida la información, utilizándola para su dictamen⁸³. En otro caso, las autoridades también masculinizaron el nombre de la encausada, quizá creyendo nuevamente que el inculpado era un varón⁸⁴. En cuanto al contenido por el que se les preguntó, los bienes y las cargas familiares, las autoridades y testigos coincidieron habitualmente en la información suministrada, lo que sirvió para confirmar la pobreza generalizada en que vivían las expedientadas. Sin embargo, también existieron contradicciones, como una sobre la posesión de una casa por parte del marido de la encausada. El Juez Municipal de Torralba de Calatrava, el Jefe Local de Falange y la Guardia Civil creyeron que era propiedad del marido, mientras que el Alcalde y ella misma habían declarado su venta con anterioridad, algo que terminó por demostrarse. Lo más relevante de ello es la diferencia entre el precio estimado por las autoridades, entre 4.500 y 5.000 pesetas, y el precio por el que fue vendida, 1.200. Sabemos que se vendió por la necesidad de pagar unas deudas, por lo que quizá se aceptase un precio tan bajo ante la desesperación de hacerles frente⁸⁵.

Respecto a las dos mujeres denunciadas, como se dijo, las autoridades debían informar de sus antecedentes políticos y sociales. La conclusión que se puede extraer de la lectura de los informes es su nula implicación en política. En la información suministrada sobre una de ellas queda claro que nunca perteneció a ningún tipo de organización política o sindical, aunque se señale que era de ideas izquierdistas. Respecto a la segunda denunciada, RPO, solo se pudo demostrar su afiliación a la UGT durante la guerra, pero el hecho de haber militado en un sindicato no era motivo para ser penada por la Ley. Sobre ella también se recogió

83. AHPCR, caja J1650, expediente de RRPP de AMS.

84. AHPCR, caja J1650, expediente de RRPP de LPG. Los casos en que los nombres de las procesadas fueron masculinizados no deben confundirse con aquellos en que las autoridades las aludieron en masculino como “inculpados”, ya que en estos últimos los nombres fueron escritos, por lo general, correctamente.

85. AHPCR, caja J0507C, expediente de RRPP de POB.

que era indiferente políticamente u observaba buena conducta, expresiones que en realidad eran equivalentes⁸⁶.

Debido a la demora en la instrucción y fallo de los expedientes, doce de las trece resoluciones se pronunciaron cuando la Ley de reforma de 1942 había entrado en vigor. En dichas doce resoluciones se decretó el sobreseimiento, uno en virtud del artículo segundo de la Ley, que exceptuaba a las personas condenadas por los tribunales militares a una pena inferior a seis años y un día, y once en virtud de su artículo octavo, ante la escasez de medios económicos de las encartadas. En el segundo caso, a pesar de que se sobreseyeron los procesos, las mujeres encausadas no consiguieron el perdón del régimen, ya que la norma establecía la obligatoriedad de comunicar los cargos resultantes al Jefe Provincial de Falange y al Gobernador Civil, lo que podía dar lugar a la inhabilitación para cargos municipales y provinciales. Así pues, estas mujeres continuaron estigmatizadas a los ojos de la dictadura. Además, no se debe olvidar el sufrimiento que todo el proceso debió de provocar en ellas. Es fácil imaginar que la mera posibilidad de que les impusieran una multa, mantenida en varios casos durante años, debió de ser causa de una gran angustia para aquellas que fueran informadas de su situación procesal, una angustia mayor si cabe teniendo en cuenta sus difíciles situaciones económicas. Debido a la generalización de los graves problemas económicos durante la posguerra en el conjunto del Estado, especialmente entre las capas populares, la preocupación y la intranquilidad provocadas por los procesos de Responsabilidades Políticas sin duda fueron sentimientos ampliamente extendidos.

En cualquier caso, el hecho de que un número tan elevado de procesos concluyera en sobreseimiento significó la frustración de las intenciones originales del régimen, ya que, de acuerdo con la Ley de 1939, diez de los doce sobreseimientos habrían dado lugar a la condena automática de las inculpadas, al haber sido ya penadas por la justicia militar. La única sentencia dictada durante el periodo en que rigió la Ley de 1939 fue condenatoria, recayendo sobre la procesada DNM⁸⁷. La multa impuesta, de 200 pesetas, significó un gran sacrificio para ella, como se desprende de su solicitud del pago a plazos. Este le fue concedido, por lo que debió abonar la sanción a lo largo de dos años en cuatro plazos de 50 pesetas. Si bien esto supuso un alivio, la sentencia no dejaría de ser un duro golpe, ya que, como habían dejado claro tanto los informes como la relación jurada, DNM carecía de todo tipo de bienes de valor. A pesar de todo, al ser ella la única condenada, el impacto de los procesos de Responsabilidades Políticas sobre las mujeres estudiadas fue, desde un punto de vista económico, muy limitado.

86. AHPCR, caja J0507C, expediente de RRPP de RPO.

87. AHPCR, caja J0507C, expediente de RRPP de DNM.

4.—Conclusiones

La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas, al igual que otros muchos mecanismos ideados por el régimen franquista, fue creada con una voluntad de castigo sistemático de la disidencia, puesta de manifiesto en la apertura de expediente a miles de personas en todo el territorio estatal. Aunque la mayoría de esas personas fueran varones, es necesario subrayar que, en gran parte de las ocasiones, el impacto del proceso judicial recayó sobre las mujeres de sus familias debido a la desaparición, muerte o encarcelamiento de los hombres represaliados. En el caso de la provincia de Ciudad Real, también hubo una gran diferencia numérica entre las mujeres y hombres procesados, siendo ellos los principales afectados directos; no obstante, no podemos pensar en una mayor clemencia del régimen hacia ellas, sino en su menor protagonismo en la vida política, al menos en el modo en el que esta era entendida en aquel contexto. Si son claras las diferencias cuantitativas, también se ha podido constatar un carácter marcadamente sexista de la represión femenina en la provincia, reafirmando lo ocurrido en otros lugares de España. Ello queda patente en los hechos por los que las mujeres fueron llevadas ante la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas, que en once de los trece casos ya habían sido juzgados por los tribunales militares. La represión misógina se debió a dos factores. El primero fue la intención de devolver a las mujeres a su lugar y funciones tradicionales en la familia católica. La denostación de su acción en el espacio público, señalándolas por instigar supuestamente los hechos cometidos por los hombres o por vestir prendas tradicionalmente masculinas, era una forma de imponer a las mujeres una posición subalterna en la sociedad, disuadiéndolas de la expectativa de ocupar espacios públicos o de poder. El segundo factor que explica la represión femenina especial es la falta de consideración de las mujeres como seres dotados de individualidad por parte del régimen, considerándolas jurídicamente en función de su parentesco con los varones. Los casos en que las mujeres fueron llevadas ante la justicia por hechos cometidos por sus parejas son el más claro ejemplo de ello. Las motivaciones para llevar a las mujeres de Ciudad Real ante la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas también han sido documentadas en otras provincias de España, demostrando la existencia de un patrón similar en la represión femenina mediante esta jurisdicción.

Otro aspecto que ha quedado de manifiesto es la escasa eficacia represiva que tuvo la jurisdicción especial sobre las mujeres estudiadas desde el punto de vista económico. Eso sí, la única sentencia dictada fue condenatoria, a pesar de que la inculpada carecía de bienes. En cualquier caso, la mayoría de los expedientes terminaron en sobreseimiento, lo que supuso el fracaso de la verdadera intención del régimen, que habría sido el cumplimiento de la Ley de 1939. Sin embargo, en el estado de pobreza en el que las encausadas se encontraban, la posibilidad de recibir una sanción económica debió de ser en sí misma un castigo, que además duró años para varias de ellas. Si, aparte de ello, se tiene en cuenta que diez de

las mujeres habían sido condenadas a distintas penas de cárcel anteriormente, sin contar a la penada a muerte, y que las otras dos habían sido denunciadas por resultar desfavorables en la depuración de sus lugares de trabajo, es posible imaginar el duro impacto emocional que pudo ejercer el nuevo proceso judicial en ellas, al menos en aquellas que lo conocieran. Asimismo, once de los doce sobreseimientos, al pronunciarse según el artículo 8 de la Ley de reforma, no significaron el perdón por parte de las autoridades, pues las procesadas continuaron marcadas como vencidas y peligrosas.

Por otra parte, he podido constatar que el funcionamiento de la jurisdicción en Ciudad Real adoleció de importantes errores e irregularidades. Aparte de la prolongación indebida de los plazos previstos en la Ley para la resolución de los expedientes, sobresalen la falta de la relación jurada en varios de ellos y al menos una equivocación de persona a la hora de informar sobre sus bienes y cargas familiares (no detectada por el Juez Instructor). El procedimiento establecido en la Ley generó grandes problemas, aunque en apariencia fuese sencillo. A pesar de todo, en comparación con otras provincias, al parecer la jurisdicción funcionaba con rapidez en Ciudad Real.

Los estudios sobre la represión franquista, que ayudan a comprender la experiencia vivida bajo el régimen, han tenido un gran desarrollo en los últimos años. Sin embargo, sobre todo en el ámbito local, continuamos necesitando investigaciones que completen el conocimiento de una parte de la historia que ha marcado a las comunidades, más allá del marco estatal, siempre más distante. Para la provincia de Ciudad Real, sin duda sería interesante analizar la actividad represora de la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas contra mujeres y hombres a partir de los expedientes que se hayan conservado no solo en el AHPCR, sino también en el resto de archivos de la provincia, aunque a día de hoy siguen existiendo obstáculos administrativos que dificultan gravemente su consulta. Las nuevas investigaciones deberían tener en cuenta la presencia de las mujeres no solo para mostrar los porcentajes, sino para resaltar las diferencias cualitativas que marcaron su represión. De este modo, contribuirían a la comprensión de la construcción social e histórica de las desigualdades de género.

5.—Bibliografía

- ALÍA MIRANDA, Francisco: *La Guerra Civil en Ciudad Real (1936-1939). Conflicto y revolución en una provincia de la retaguardia republicana*. Ciudad Real, Diputación Provincial de Ciudad Real, 2017.
- ALÍA MIRANDA, Francisco *et al.*: “Mujeres solas en la posguerra española (1939-1949). Estrategias frente al hambre y la represión”. *Revista de historiografía*, 26 (2017) 213-236.
- ÁLVARO DUEÑAS, Manuel: “Los militares en la represión política de la posguerra: La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas hasta la reforma de 1942”. *Revista de Estudios Políticos*, 69 (1990) 141-162.

- “Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo”. *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- ARÓSTEGUI, Julio (coord.): *Franco: la represión como sistema*. Barcelona, Flor del Viento, 2012.
- BARRAGÁN MORIANA, Antonio, GÓMEZ OLIVER, Miguel y MARTÍNEZ LÓPEZ, Fernando (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía: Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.
- BENITO SANTOS, María Sol y MUÑOZ SÁNCHEZ, Esmeralda: “Mujeres tras la victoria en la provincia de Ciudad Real: represión, miedo y silencio”. En ALÍA MIRANDA, Francisco y ANAYA FLORES, Jerónimo (dirs.): *I Congreso Nacional Ciudad Real y su provincia*. Vol. 1. Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos (CSIC), 2015, pp. 331-346.
- “La represión femenina en la provincia de Ciudad Real. Mujeres desconocidas y comprometidas”. En GÓMEZ BRAVO, Gutmaro y PALLOL, Rubén (eds.): *Actas del Congreso Posguerras. 75 aniversario del fin de la guerra civil española* [CD-ROM]. Madrid, Fundación Pablo Iglesias, 2015.
- “Perdedoras, amorales y excluidas, la represión femenina de la provincia de Ciudad Real”. *Memòria antifranquista del Baix Llobregat*, 12-17 “La represión franquista en Castilla-La Mancha” (2017) 17-22.
- BERMÚDEZ, Antonio: *Manzanares bajo el franquismo, I, (1939-1953)*. Córdoba, Gráficas Santa Marina, 1998.
- CASANOVA, Julián y CENARRO, Ángela (eds.): *Pagar las culpas: la represión económica en Aragón (1936-1945)*. Barcelona, Crítica, 2014.
- CUEVAS GUTIÉRREZ, Tomasa: *Testimonios de mujeres en las cárceles franquistas*. Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2004.
- DI FEBO, Giuliana: *Resistencia y movimiento de mujeres en España, 1936-1976*. Barcelona, Icaria, 1979.
- EGIDO LEÓN, Ángeles: “Presentación: Mujeres y rojas: la condición femenina como fundamento del sistema represor”. *Studia historica. Historia contemporánea*, 29 (2011) 19-34.
- *Cárceles de mujeres. La prisión femenina en la posguerra*. Alcorcón, Sanz y Torres, 2017.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Sandra: “Muertas en vida. Investigación sobre la represión dada a las mujeres en la postguerra española en Ciudad Real”. *AIBR: Revista de Antropología Iberoamericana*, 7-3 (2012) 327-360.
- GARCÍA ALONSO, María *et al.*: “Muertos en la paz. Todos los nombres de la represión de posguerra en Ciudad Real”. En ALÍA MIRANDA, Francisco *et al.* (coords.): *II Congreso Nacional “Ciudad Real y su provincia”*. Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos (CSIC), 2016, pp. 728-744.
- GINARD, David: “Represión y especificidad de género: en torno a la violencia política contra las mujeres en la España del primer franquismo”. En NASH, Mary (ed.): *Represión, resistencias, memoria: las mujeres bajo la dictadura franquista*. Granada, Comares, 2013, pp. 23-36.
- GONZÁLEZ CANALEJO, Carmen: “Historia de las mujeres que no quisieron guerra ni fascismo. Patriarcado y actuación del Tribunal de Responsabilidades Políticas en Andalucía (1936-1945)”. En BARRAGÁN MORIANA, Antonio, GÓMEZ OLIVER, Miguel y MARTÍNEZ LÓPEZ, Fernando (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía: Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, pp. 299-314.
- GONZÁLEZ MADRID, Damián A.: “Violencia republicana y violencia franquista en La Mancha de Ciudad Real. Primeros papeles sobre los casos de Alcázar de San Juan y Campo de Criptana (1936-1943)”. En ALÍA MIRANDA, Francisco y DEL VALLE CALZADO, Ángel Ramón (coords.): *La Guerra Civil en Castilla-La Mancha, 70 años después: actas del Congreso Internacional*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2008, pp. 1.597-1.642.
- IBÁÑEZ DOMINGO, Mélanie: “Perder, pagar, purgar. Represión femenina a través del Tribunal de Responsabilidades Políticas de Valencia”. En DEL ARCO BLANCO, Miguel Ángel y ORTEGA

- LÓPEZ, Teresa María (eds.): *Claves del mundo contemporáneo: debate e investigación: actas del XI Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea* [CD-ROM]. Granada, Comares, 2013.
- “Estómagos vacíos. La miseria de las mujeres vencidas en la inmediata posguerra”. *Vínculos de Historia*, 3 (2014) 302-321.
- “‘Se omite relación valorada’. Mujeres ante el Tribunal de Responsabilidades Políticas de Valencia”. En FOLGUERA, Pilar et al. (eds.): *Pensar con la historia desde el siglo XXI: actas del XII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2015, pp. 5721-5736.
- JIMÉNEZ BARROSO, María Isabel: *Ni el fallecimiento, ni la ausencia... Mujeres represaliadas por el Tribunal de Responsabilidades Políticas en la provincia de Cuenca (1939-1950)*. Trabajo de Fin de Máster, Universidad Complutense de Madrid, 2011.
- “Represaliados políticos. Estudio de la actuación del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas en la provincia de Cuenca, a través de su fondo documental”. *Vínculos de Historia*, 3 (2014) 322-342.
- “La represión de posguerra. El perfil de las procesadas por el Tribunal de Responsabilidades Políticas en la provincia de Cuenca (1939-1945)”. *Memòria antifranquista del Baix Llobregat*, 12-17 “La represión franquista en Castilla-La Mancha” (2017) 23-27.
- LANERO TÁBOAS, Mónica: *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.
- LANGARITA, Estefanía, MORENO, Nacho y MURILLO, Irene: “Las víctimas de la represión económica en Aragón”. En CASANOVA, Julián y CENARRO, Ángela (eds.): *Pagar las culpas: la represión económica en Aragón (1936-1945)*. Barcelona, Crítica, 2014, pp. 41-96.
- MORENO, Mónica: “La dictadura franquista y la represión de las mujeres”. En NASH, Mary (ed.): *Represión, resistencias, memoria: las mujeres bajo la dictadura franquista*. Granada, Comares, 2013, pp. 1-21.
- MURILLO ACED, Irene: *En defensa de mi hogar y mi pan: estrategias femeninas de resistencia civil y cotidiana en la Zaragoza de posguerra, 1936-1945*. Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2012.
- NASH, Mary (ed.): *Represión, resistencias, memoria: las mujeres bajo la dictadura franquista*. Granada, Comares, 2013.
- “Vencidas, represaliadas y resistentes: las mujeres bajo el orden patriarcal franquista”. En CASANOVA RUIZ, Julián (coord.): *Cuarenta años con Franco*. Barcelona, Crítica, 2015, pp. 191-228.
- ORTIZ HERAS, Manuel: “Evolución histórica de un pequeño municipio manchego durante la dictadura franquista: Corral de Calatrava 1939-1975”. En ALÍA MIRANDA, Francisco y DE JUAN GARCÍA, Antonio (coords.): *Centenario del Cardenal Monescillo (1897-1997)*. Vol. 2. *Corral de Calatrava: desde los orígenes hasta la actualidad*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 1997, pp. 189-224.
- PEÑA RAMBLA, Fernando: *El precio de la derrota. La Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón, 1939-1945*. Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 2010.
- PRADA RODRÍGUEZ, Julio (ed.): *Franquismo y represión de género en Galicia*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2013.
- RICHARDS, Michael: *Un tiempo de silencio. La guerra civil y la cultura de la represión en la España de Franco, 1936-1945*. Barcelona, Crítica, 1999.
- SABÍN RODRÍGUEZ, José Manuel: “Control y represión”. En REQUENA GALLEGO, Manuel (coord.): *Castilla-La Mancha en el franquismo*. Ciudad Real, Manifesta, 2003, pp. 23-47.
- SÁNCHEZ DELGADO, Paulino: *El franquismo en La Solana (1939-1946)*. Vol. 1. *Victoria, represión y hambre*. Tomelloso, Soubriet, 2008.
- SÁNCHEZ RECIO, Glicerio: *Las responsabilidades políticas en la posguerra española. El Partido Judicial de Monóvar*. Alicante, Universidad de Alicante, 1984.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Pura: *Individuas de dudosa moral. La represión de las mujeres en Andalucía (1936-1958)*. Barcelona, Crítica, 2009.

VICENTE RODRÍGUEZ-BORLADO, Herminia: *Mujer en el primer franquismo. Itinerarios de vida. Ciudad Real 1940-1949*. Trabajo de investigación para DEA, Universidad de Castilla-La Mancha, 2010.